



Sr. Estella Hoyos, Presidente y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 11 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx*, en nombre y representación de "*yyyyyyyyyyyyyyyyyy, S.L.*", y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx*, actuando en nombre y representación de "*yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy, S.L.*" debido al perjuicio causado como consecuencia de la actuación inspectora de funcionarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 6/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3º del Acuerdo del Pleno del Consejo Consultivo de fecha 30 de octubre de 2003, por el que se determina el orden de suplencias, preside la reunión, en ausencia de la Sra. Presidenta del Consejo, el Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El día 15 de noviembre de 2002, D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx, actuando en nombre y representación de "yyyyyyyyyyyyyyyyy, S.L.", presenta reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia del perjuicio causado por la actuación inspectora de funcionarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería que el 23 de xxxx de 2002 sometieron a control un vehículo propiedad de la Sociedad, como consecuencia de una supuesta infracción de lo previsto sobre tallas mínimas biológicas de captura de especies pesqueras.

A causa del mencionado control se ordena la inmovilización cautelar de 4.238,01 kg de jurel, impidiendo la llegada a tiempo a su destino del resto de la carga.

En esa misma fecha (23 de julio de 2002), el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxxx dicta Resolución por la que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94.3 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y en el Anexo I del Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, ordena la desnaturalización y eventual destrucción del pescado, en vertedero autorizado al efecto, cuya especie es TRACHURUS SPP (Jurel), y cuyo propietario es "yyyyyyyyyyyyyyyyy, S.L.".

Junto al escrito de reclamación, presenta los documentos que estima pertinentes en defensa de su derecho, así como la fotocopia compulsada del acta notarial en la que se le nombra Administrador Único de la Sociedad. Asimismo, fija el valor económico total que reclama en concepto de indemnización, que asciende a diez mil novecientos noventa y siete euros con cuarenta y nueve céntimos (10.997,49 euros).

Segundo.- Con fecha 28 de noviembre de 2002 el Director General de Industrias Agrarias solicita a la Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación (M.A.P.A.) información sobre si el 23 de xxxxx de 2002 se había alcanzado o no la cantidad máxima de capturas de especies pelágicas con talla comprendida entre los 12 y los 15 centímetros. La no superación de esa cantidad máxima permitiría la aplicación del artículo 4 de la Orden APA/142/2002, de 25 de enero, por la que se regula las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste durante la campaña 2002, dando lugar a que no se hubiera producido la infracción imputada que originó la destrucción del jurel transportado, tal y como alega el reclamante en su escrito.

Tercero.- El 4 de diciembre de 2002 la Subdirección General de Pesca Marítima del M.A.P.A emite la información solicitada señalando que *“a fecha 23 de xxxxx pasado, conforme a los datos del seguimiento de TACS y CUOTAS que obran en esta Subdirección General, las capturas de jurel, de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros, de la flota española, no habían alcanzado las 1.546,6 T.M. adjudicadas a España”*.

Cuarto.- El 8 de abril de 2003, el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxxxx emite informe por el que se propone la estimación parcial de la responsabilidad patrimonial y el abono de los 4.640,50 euros que la empresa cccccccc, destinataria de la carga, ha descontado a *“yyyyyyyyyyyyyyyyyyyy, S.L.”* por llegar el resto del pescado en malas condiciones al haber estado cuatro horas con el frigorífico abierto.

Se desestiman las demás alegaciones del reclamante aduciendo que la aplicación de la Orden APA/142/2002, de 25 de enero, ya citada, al tener un carácter excepcional, requeriría que la sujeción a dicho régimen estuviera correctamente documentada a través de una identificación del producto conforme a la normativa acerca de la normalización y tipificación de los productos de pesca, identificación que no se ha producido según el mencionado informe.

Quinto.- El 23 de junio de 2003 el reclamante solicita el envío de la documentación obrante en el expediente, remisión que se produce el 30 del mismo mes y año.

Sexto.- El 2 de julio de 2003 el Consejero de Agricultura y Ganadería dicta Orden por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad y se procede al nombramiento de instructora. Se notifica el 9 de julio de 2003.

Séptimo.- El 4 de julio de 2003 se procede a la realización del trámite de audiencia, que fue notificado el 9 del mismo mes y año.

Octavo.- El 24 de julio de 2003 D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, actuando en nombre y representación de *“yyyyyyyyyyyyyyyyyyyy, S.L.”*, efectúa las correspondientes alegaciones, realizando una propuesta de terminación convencional por la cantidad de 3.237,39 euros, correspondiente a las cajas destruidas, y 4.640,50 euros, por el importe descontado por cccccccc .

Noveno.- El 5 de diciembre de 2003 se formula la Propuesta de Resolución en la que se propone estimar la reclamación efectuada y acordar que se le pague al reclamante una indemnización de siete mil ochocientos setenta y siete euros con ochenta y nueve céntimos (7.877,89 euros).

Décimo.- El 17 de diciembre de 2003 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente la Propuesta de Resolución estimatoria.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h.1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 3.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y los artículos 26.1.h) y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada. En efecto, consta que lo hizo el 15 de noviembre de 2002, y que el daño se produjo el 23 de julio del mismo año.

El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxx, actuando en nombre y representación de "yyyyyyyyyyyyyyyyyy, S.L." debido al perjuicio causado como consecuencia de la actuación inspectora de funcionarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

La Constitución Española establece en su artículo 106.2 que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Para apreciar la responsabilidad administrativa y que, por ende, nazca la obligación de indemnizar, se requiere según la doctrina y reiterada jurisprudencia (SSTS de 28 de enero de 1999, y de 1 y 25 de octubre de 1999), y de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado número 984/1999, *"que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, y que tal lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público. En otros términos, es preciso que entre la lesión y el actuar administrativo haya un nexo de causalidad del que resulte que aquélla es consecuencia del funcionamiento del servicio público y sin que en esa relación de causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado o causa de fuerza mayor"*.

A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta:

1º) Que el daño al reclamante fue causado por funcionarios del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxxxxx, como consecuencia de las actuaciones de control efectuadas por los mismos en cumplimiento de la normativa que se estimaba aplicable en materia de productos pesqueros.

2º) Que existe una relación causal entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de la Administración de la Junta de Castilla y León.

Así, nada hay que objetar a que el reclamante ha probado que las cajas destruidas sí cumplían la normativa aplicable a la talla mínima del pescado intervenido, hecho que se deduce del informe de la Subdirección General de Pesca Marítima del M.A.P.A. Tal y como señala la Propuesta de Resolución, *"dicho informe se debía haber solicitado el mismo día o al día siguiente de la inspección, antes de haber llevado a cabo la destrucción de la partida de pescado intervenida y tomando las debidas precauciones relativas a la correcta conservación de la misma"*.

Además, tal y como se señala en el Cuarto Fundamento de Derecho de la Propuesta de Resolución, tampoco se produce la infracción que inicialmente se imputa a la Sociedad, relativa al cumplimiento de la normativa acerca de la normalización y tipificación de los productos de pesca, al deducirse de la etiqueta adjunta al acta de 23 de julio de 2002 el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 331/1999, de 26 de febrero, de normalización y tipificación de los productos frescos, refrigerados o cocidos de la pesca marítima.

Por último, la propia Administración reconoce a lo largo del expediente que se ha producido un perjuicio a la entidad reclamante por haber tenido el frigorífico abierto durante un período de 4 horas, sin haber adoptado las medidas necesarias para evitar que el pescado llegara en malas condiciones a su punto de destino (la empresa ccccccccc).

3º) Que ese nexo causal no se ha visto interrumpido, influido, ni alterado por la intervención de extraños o del interesado, ni el daño se ha debido a causa de fuerza mayor.

4º) Que se constata la efectividad de un daño evaluable económicamente con relación a una persona. Este daño ha sido evaluado por el

reclamante en su escrito de 24 de julio de 2003 en la cantidad de 7.877,89 euros, valoración que ha sido aceptada por la Administración.

Acreditada la existencia del daño, resulta que el origen del mismo se halla en la actuación inspectora de funcionarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería, existiendo así obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por ellos, a tenor de lo establecido en la normativa anteriormente citada sobre responsabilidad de las Administraciones Públicas, previo expediente incoado al efecto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, actuando en nombre y representación de "yyyyyyyyyyyyyy, S.L." debido al perjuicio causado como consecuencia de la actuación inspectora de funcionarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.